



Plaza de España, 12  
Tlfn.: 959 308 119  
959 308 194  
Fax.: 959 308 353  
21630 - BEAS (Huelva)

AYUNTAMIENTO DE BEAS

Página web: [www.aytobeas.es](http://www.aytobeas.es)  
e-mail: [ayuntamiento@aytobeas.es](mailto:ayuntamiento@aytobeas.es)

Reg. E.E.L.L. núm.: 1210118 - N.I.F.: P - 2101100 - B

# ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE

FECHA DE APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO MUNICIPAL: 20/DICIEMBRE/2013  
(BOP Nº 14, DE 22/01/2014).

FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 27/FEBRERO/2014.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.: 21/Marzo/2014, BOP Nº 55.

ULTIMA MODIFICACIÓN: PLENO \_\_/\_\_/\_\_\_\_ – BOP Nº \_\_ de \_\_/\_\_/\_\_\_\_



## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto delimitar los supuestos en que de conformidad con la legislación vigente y en concreto Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no sea exigible licencia o autorización previa para el inicio de dichas actividades y/o inicio de las correspondientes obras, y por lo tanto les sea aplicable el régimen a que se refiere el art. 71 bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y letra c) del art. 84.1 de la Ley 7/85, de dos de abril de Bases de Régimen Local de declaración responsable y comunicación previa.

2. Así mismo, su objetivo es regular, dentro del marco las competencias municipales el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y con la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. «Actividad Económica»: Toda aquella actividad industrial o mercantil consiste en producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.
2. «Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
3. «Declaración responsable»: el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la



documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. «Comunicación previa»: El documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

5. «autorización»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El régimen de declaración responsable y control posterior se aplica a:

- a) A la apertura de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados destinados a la realización de actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, salvo cuando se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.
- b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio cuando no se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.
- c) Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable.

2. El régimen de comunicación previa y control posterior se aplica a la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, todo ello en los términos de lo establecido en el nº 3 del art.3 del Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo.

Sin perjuicio de que el promotor de la actuación cuente con carácter previo al inicio de las obras, con la documentación técnica de rigor relativa a seguridad y salud en la construcción, así como con los proyectos relativos a las instalaciones para las actividades, es decir los documentos suscritos por técnico competente, que tengan por objeto definir los elementos mecánicos y electrónicos, maquinaria e instalaciones específicas que se precisen en un local para desarrollar una actividad determinada, se considera que no requieren proyecto, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, las obras a realizar sobre locales comerciales consistentes en acondicionamiento menor, que afectando a locales comerciales no altere:

- a) Elementos estructurales; portantes o resistentes de la edificación, tales como cimentación y estructuras.



- b) Elementos funcionales: Usos, instalaciones generales.
- c) Elementos formales; composición exterior de fachada, volumen.

Se consideran obras que no requieren proyecto las de ejecución de pequeñas obras interiores, reparación de cubiertas y azoteas, pintura, estuco y reparación de fachadas, colocación y sustitución de puertas, persianas en aperturas existentes, escaparates siempre que no alteren los huecos existentes; reparación y sustitución parcial de tuberías de instalaciones, desagües y albañales, formación y modificación de aseos.

En estos casos, a los efectos de la correspondiente liquidación tributaria, el promotor de la actuación deberá contar al menos, con carácter previo al inicio de las obras, con documento emitido por empresa constructora o técnico competente que refleje el Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M), con indicación de partidas y unidades, así como una Memoria Descriptiva y justificativa de las obras a realizar.

3. Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las actividades que de acuerdo con la legislación vigente, por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, se encuentran sujetas al procedimiento de concesión de previa licencia municipal de apertura.

4. Se ajustará a la normativa específica de aplicación quedando excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales,
- b) Los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos.
- c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.
- d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos y en general el uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

#### **Artículo 4. Normas comunes para el desarrollo de las actividades.**

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La declaración responsable caducará en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá la presentación de una nueva declaración responsable.



## Artículo 6. Documentación necesaria.

1. Se adoptarán modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida.
2. En las actuaciones sometidas a declaración responsable se aportará la siguiente documentación:
  - a) Modelo normalizado de Declaración responsable debidamente cumplimentado, en relación con el cumplimiento previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma. Asimismo, incluirá una autorización para la comprobación telemática con otras Administraciones públicas de los datos declarados.
  - b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.
3. Complementariamente, se deberá identificar o se podrá aportar con carácter voluntario, según se indique, la siguiente documentación, sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación o de la inspección de la actividad:
  - Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento, o indicación que permita su identificación.
  - Certificado técnico de cumplimiento de normativa urbanística y técnica para aquellos locales que cuenten con licencia de primera utilización o licencia de apertura anterior a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación.
  - Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones.
4. Para las obras sometidas a comunicación previa se aportará la siguiente documentación:
  - a) Modelo normalizado de Comunicación Previa debidamente cumplimentado.
  - b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.
  - c) Impresos de Autoliquidación y documentos acreditativos del abono de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
  - d) Documento emitido por empresa constructora o técnico competente que refleje el Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) así como una Memoria Descriptiva y justificativa de las obras a realizar, con indicación de partidas y unidades de obra.



## PROCEDIMIENTO:

### Artículo 7. Toma de conocimiento.

1. La declaración responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad.
2. La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad proyectada desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada de inicio, para cuya validez no se podrá postergar más allá de tres meses.
3. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.
4. La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, mediante las oportunas actuaciones administrativas que permiten exigir una tasa por la actividad administrativa conforme se establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

### Artículo 8. Comprobación previa.

1. Si la declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de requisitos de carácter esencial. Asimismo, se indicará que si no subsanara la declaración responsable en el plazo establecido se le tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Así mismo, en el caso de que se presentara declaración responsable para el inicio de una actividad que se encuentre excluida del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, mediante resolución motivada se declarará la inadmisibilidad de dicha declaración responsable, con el consiguiente pronunciamiento expreso sobre la imposibilidad de inicio del ejercicio del derecho o actividad afectada sin la previa obtención de la preceptiva licencia.
2. En cualquier momento, tras la presentación de la declaración responsable, podrá requerirse al interesado que aporte al expediente administrativo o exhiba la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.



## COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN:

### Artículo 9. Actividad de comprobación e inspección.

1. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.
2. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.
3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

### Artículo 10. Actas de comprobación e inspección.

1. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:
  - a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.
  - b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.
  - c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.
2. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.



### **Artículo 11. Suspensión de la actividad.**

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 18.
2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.
3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

### **RÉGIMEN SANCIONADOR:**

#### **Artículo 12. Infracciones y sanciones.**

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

#### **Artículo 13. Tipificación de infracciones.**

1. Se consideran infracciones muy graves:
  - a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable.
  - b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
  - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
  - d) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y





directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Con carácter general, el ejercicio de la actividad incumpliendo las especificaciones que en la declaración responsable se declarara cumplir.
- b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.
- c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas previamente.
- d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la declaración responsable y documentación que asevere poseer.
- e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente toma de conocimiento.
- f) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- g) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.
- h) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.
- l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.
- c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de haber presentado la declaración responsable y la documentación a que se refiere dicha declaración.
- d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.
- e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
- f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

#### **Artículo 14. Sanciones.**

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:



- a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

#### **Artículo 15. Responsables de las infracciones.**

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:
  - a) Los titulares de las actividades.
  - b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
  - c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

#### **Artículo 16. Graduación de las sanciones.**

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:
  - a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
  - b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
  - c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
  - d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

#### **Artículo 17. Medidas provisionales.**

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.



Plaza de España, 12  
Tlfn.: 959 308 119  
959 308 194  
Fax.: 959 308 353  
21630 - BEAS (Huelva)

**AYUNTAMIENTO DE BEAS**

Página web: [www.aytobeas.es](http://www.aytobeas.es)  
e-mail: [ayuntamiento@aytobeas.es](mailto:ayuntamiento@aytobeas.es)

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODELOS DE DOCUMENTOS.**

1. Se establecen los correspondientes modelos normalizados de declaración responsable y comunicación previa en los anexos I y II.
2. Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: PROCEDIMIENTOS EN TRAMITACIÓN.**

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL: ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.